CAPITULO XXI.

QUE NINGUNO puede labrar con regiſtrón del vecino.

ADviertaſe, que ſi alguno labrare cerca de otro vecino, no puede abrir ventana, que paſſe de quatro pies de ancho; y eſto ſe entiende en Patio, ò Corral, apartandoſe deſde la medianeria ſeis pies. Y porque algunos quieren poner balcon, ò corredor, de que nace mayor regiſtro, ſe debe poner un antepecho de hierro, ò barrotes, clavados al cerco de la ventana: y en caſo de ſer balcon

vo-

voladizo, ò corredor, en tal caso se ha de apartar diez pies de la medianería; y pareciendo que registra, aunque apartado, ha de subir à su costa la pared, ò cerramiento de dicha medianería nueve pies en altò, hásta que no sean registrádos los vecinos, contandolos desde el suelo, superficie de dicho balcon, ò corredor; y siendo angosta la parte adonde huviere de abrir su rotura sea de medio à medio, que tenga cinco pies de ancho, poniendole barrotes, de calidad que no tenga vuelo; y cumplido con esto, si quedare registro, debe el registrado levantar sus paredes, ò cerramiento para obviarlo.

CA-

CAPITULO XXII.

DE LAS VENTANI-llas, ò gateras.

ABrenſe de ordinario las Ventanillas, ò gateras àzia los Patios, Jardines, Corrales, ò Tejados, por querer gozar de las luces, no pudiendo hacerlo en daño del vecino: y caſo que ſe abran, pueda en cada pieza dos venranillas de tercia, y quarta, arrimadas à las carreras de los ſuelos, con ſus redes de alambre muy fuerte, de modo que ni regiſtren, ni ocaſionen à que por ellas ſe echen baſcoſidades, ni ſe haga perjuicio à las viviendas, de que reſultan peſares entre los vecinos. De-

Debeſe atender, antes que ſe lleguen à abrir, que el Alarife vea, ſi por otra parte (ſin regiſtro) puedan gozar de luz, abriendo buardas: Y porque acontece haver contrato de venta, quedando ſitio para eſte efecto, con que no hay impedimento, ni quexa; caſo que no haya tal contrato, debe cerrar, y fabricar en aquella parte, que fuere ſuya.

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

CAPITULO XXIII.

EN QUE FORMA SE ha de labrar en frente de Monaſterios, para que no ſean regiſtrados.

SON dignas de todo reſpeto las Caſas dedicadas à Dios, y à ſus ſiervos, de quienes los Fieles con ſeguro nos valemos para la intercesſion; y aſsi como los Conventos de Religioſos, y Religioſas lo ſon, debemos con juſta revcrencia labrar en frente de ellos, y ha de ſer de tal proporcion, que aun de proprio derecho ſe pierda; y quando algun vecino lo hiciere, debe abrir ſus ventanas, y guar-

das,

das, y otras cosas, que no sean la ocasion de registrar su Clausura, aunque haya calles de por medio, las quales ventanas, y todo genero de rotura deben ser condenadas: porque de ellas, no solo sus viviendas, sino los Jardines, y Huertas à que salen, yà por ocuparse en ellas; yà por descansar, y yà por meditar, teniendo por medio su retiro, para la alabanza de Dios nuestro Señor.

Es de la obligacion de Religiosos, que levanten sus cercas siete tapias en alto con el cimiento, que assi labradas, no serán de los Seculares registrados, y el albardilla de mas à mas, con que vienen à ser siete tapias y media de alto; y assi, ningun vecino pueda labrar en per-

jui-

juicio, regiſtrando, ni quitando el Sol: Y ſi pareciere que cae à parte de Noviciado, ſe condena en todo qualquier genero de regiſtro.

Y porque las Religioſas, que viven en perpetua Clauſura, deben gozar de mayor privilegio, para no ſer regiſtradas de ventanas, guardas, gateras, ò troneras, y otros quaieſquier genero de regiſtros, aſsi en fabricas, que ſe hicieren arrimadas por qualquiera de los lados, fachada, ò que eſtèn hechas, deban ſer condenadas, aunque paſſen calles de por medio: Y eſto ſe haya de entender en quanto à Celdas, Dormitorios, Jardines, y Huertas, que à ſu Clauſura pertenecen.

Y en quanto à las Cercas de las Huer-

Huertas, y Jardines de los dichos Monasterios, se les ha de obligar à que levanten siete tapias en alto con su cimiento, y albardilla, con que ni son registradas, y libremente pueden en dichos Jardines dàr alivio à tan estrecha Clausura: Y si à los Religiosos por la decencia, que es justa reverencia, se les concede poder estorvar à los vecinos proximos, ò distantes, que no labren, haviendo de ser por ellos registrados, y que no impidan el Sol; con mas razon à las Religiosas, que ni salen en toda la vida à parte alguna, y que viven para con el mundo sepultadas.

Advierta el Alarife, que fuere nombrado para efecto de esto, que no faltando à la justicia, dè la gra-

cia à quien tanto por si la merece, como Religiosos, y Religiosas.

CAPITULO XXIV.

DE LA FORMA, QUE se debe observar en poner las Pilastras, y Postes en portales, ò calles públicas.

SI se pusiere alguna Pilastra de piedra, ò poste de madera en algun portal, en este caso conozca el Alarife adonde viene la junta de la medianería por la parte de afuera, dexando caer un plomo hasta abaxo, y donde cayere, haga una se-

señal, y desde ella tire un cordèl, que venga con la division de la medianerìa de la parte de adentro, y conocido los medios de ella, plante la pilastra, ò poste de medio à medio de ambas divisiones, quedando tanto à uno, como à otro lado: y la costa, que tuvieren cepa, y pilastra, ha de ser de ambos vecinos, como los demàs gastos procedidos: y en caso que el uno de los vecinos medianeros no quiera pagar la mitad de dichos gastos, tomarà los plomos de dicha medianerìa, y desde allì àzia su sitio dè todo el grueso de dichas pilastras, guardando sus tiranteces, assi en la parte de afuera, que sale à lo pùblico, como en la de adentro, que corresponde donde estàn las tiendas; esto

ſe debe guardar en toda parte pùblica, aunque ſean jambas, ò pilares, ò otras qualeſquier medianerìas en fachadas, quedando deſembarazadas las entradas de caſas, ù de tiendas.

CAPITULO XXV.

DE LA FABRICA DE los Hornos, y como ſin perjuicio de los vecinos ſe hagan.

PUede un vecino en ſu caſa hacer un Horno, con calidad de dividir la pared medianera, que ſea de dos pies de grueſſo, y de ella ſe ha de apartar un pie, para que paſ-

paſſe el ayre, ò viento, y las viviendas que arriman à dicha mediadería, no ſe calienten: y ſi arrimare, ſe debe mandar demoler, ò que guarde lo que dice: y es la razon, que del continuo calentarſe la medianería, viene rieſgo à la caſa del medianero; y ſiendo cerramiento, adonde ſe hiciere el Horno, ſea diſtancia de dos pies, à lo menos, porque de la immediacion, ruìdo, y tragino de dicho Horno, acontece, ò incendio, ò ruìna, y deſminuye el valor de la caſa medianera; y aſsi el dueño del Horno ha de eſtàr obligado à pagar los daños, y reparos, que procedieren por aquella parte.

CAPITULO XXVI.

DE LAS CHIMENEAS, y en què parte se labren sin agravio de los vecinos.

Abranse las Chimeneas por comodidad del tiempo, y para el cotidiano exercicio de las familias, y assi son permitidas: mas como de ellas nacen algunos daños, que se han visto, es necessario dàr el modo para elegir la parte, y su fabrica; y assi quando se fabricare, sea arrimado à la pared medianera, sin que roce, ni haga rompimiento en dicha pared, y de exceder de esto,

to, debe ser demolida, y si se hiciere arrimado à cerramiento, ha de chapar quatro dobles en todo el ancho de cañon, hasta el primer quarto; y desde alli para arriba, se ha de apartar medio pie de dicho cerramiento, por razon del calor, y hollìn, que en los cañones se cria, de que resultan los incendios en las casas, por no obrarlas con el cuidado, que se requiere.

En quanto à los hogares, que se hicieren sobre suelos de madera, hayan de tener debaxo unos caños de barro cocido, de los que llaman narangeros; y quanto mayores fueren, serà mejor, y encima de ellos se haga su sardinèl de ladrillo, y el resto, se terraplene con tierra pison, y despues se suele con ladrillo,

y barro: con que obrados en esta forma, son seguros, como libres las casas de fuego.

CAPITULO XXVII.

DE LOS CALLEJONES, que suelen quedar entre dos casas vecinas.

MUchos dueños de casas, por conveniencia de dàr luz à los quartos, y aposentos de ellas, dexan un callejòn; y no solo para esto, sino tambien para dàr vertiente à las aguas, y oy permanecen algunos, y se permite; requierese, que urbanamente avenidos los vecinos, no permiten que en ellos se ar-

arrojen excrementos, porque no solo reciben daño las paredes, sino que los demàs vecinos, por razon de la putrefaccion de la tierra, enfermen.

Si pareciere que alguno de dichos vecinos contraviene à esto, estarà obligado à los daños de las paredes, y à que sus ventanas sean cerradas, pagando la cantidad, que por un Alarife se dixere, precediendo su declaracion: y assimismo, que à su costa se mande limpiar; y en caso de no querer hacerlo, pueden los demàs vecinos pedir contra èl para que lo execute, en virtud de Auto de Juez.

Tambien han de estàr obligados todos los vecinos, à mandar limpiar el callejòn dos veces al año,

por

por lo menos, por evitar los malos vapores, que de otras casas se crian: y porque en la ventilacion, que hace el viento, no tenga qualidad nociva, que meter en los quartos, y aposentos, y sean sanos

Y en caso que los vecinos de dicho callejòn se conformaren, siendo la mayor parte à que se condene, lo pueden hacer, aprovechandose cada uno de la parte de sitio, que le tocare, echando las aguas por otra parte, con que se quitan todos los inconvenientes referidos, que no son pocos; y esto se entiende en los callejones, que ha mas de diez anos que lo son, y en posseesion de dichos vecinos: y si se hiciere de nuevo me remito al Capitulo quarto, en que se dà la forma.

CA-

CAPITULO XXVIII.

DE LAS CUEBAS, Y EN què parte convenga el hacerlas.

EN proprio ſitio, qualquiera puede hacer Cueva, profundandola diez pies, porque tenga baſtante capa, y apartandola de los macizos de las paredes; y en caſo que mine la caſa del vecino, eſtarà obligado à cerrar el rompimiento de cal, y canto à ſu coſta, tomando el plomo de la medianeria entrambas vecindades; y de no hacerlo el vecino damnificado, puede querellarſe criminalmente, por el evi-

den-

dente peligro, que le amenaza, originado de la rotura, y poca ſubſiſtencia de ſu caſa, porque debe ſer obligado à cerrarla, y pagar los daños.

Y ſaliendo con la Cueva à la calle, ſe debe condenar, y mandar macizar, porque el ſitio no es ſuyo, y toca à la Villa, demàs, de que con la continuacion de las aguas, y humedades ſe recalan los terrenos, y con el golpeo repetido de Coches, y Carretas, que en la Republica unos ruedan por grandeza, y otros por lo que acarrean de baſtimentos, y materiales, rinden los cimientos, por eſtàrlo de las aguas, y humedades, y ſe ocaſionan los daños, que en larga experiencia ſe han viſto; y aſsi, el Alarife debe

con-

condenarlas, aun no queriendo el dueño, y dàr cuenta à la Villa, porque no de la voluntad de un particular padezcan muchos; pues para esto està el Ayuntamiento, ò el Cavallero Regidor, Comissario del Quartel, para que lo manden.

Vendense las casas, por razon de algunos accidentes; y si aconteciere, que el dueño de la possession vendiere la mitad de dicha casa, y en ella estuviere alguna parte de cueba, y no la manifestáre en qualquier tiempo, que se reconociere el sitio, tenia aquella parte de cueva, debe ser, y le toca al comprador, por ser incluso en el sitio, que comprò, de la qual se puede servir sin embarazo alguno.

CA-

CAPITULO XXIX.

DE LAS LUMBRERAS y como se han de hacer en las Calles.

PUede qualquiera hacer lumbreras, para que reciban luz sus cuebas, ò sotanos, y que el ayre por estos rompimientos vaporize, observando en la fabrica, el que sean à plomo de las paredes maestras, embebidas en el grueso con la fortificacion; y si alguno quisiere salir à fuera con dichos rompimientos, no lo puede hacer, si no es quanto à lo que dicen las goteras de tejado, tendidas en el suelo

con

con su cimiento, que reciba unas jambillas de piedra, y sobre ellas se ha de emplomar una rexa de hierro fuerte, por si passare Coche, ò Carro sobre ella, ò qualquier cavalgadura: ha de ser espesa, que no tenga mas que una pulgada de ancho entre barrilla; y barrilla, que con esto, ni los que passan prenden el pie, ni de los niños, y ganados: muchos inconvenientes se han visto, y ser necessario limar la rexa para sacar el pie, ò mano, y aun hecha esta diligencia, quedan mancos: y lo mas sensible es, que à muchos niños se les tronchan, ò quiebran las piernas; y por esta razon se debe mandar hacer las rejas de las lumbreras con toda estrechura, pues no son capaces por lo

tierno, quanto dura cosa, que se fabriquen anchas.

CAPITULO XXX.

DE LOS ALZADOS, ò fachadas, que tocan à la pùblica.

QUando alguno quisiere labrar cosa, que salga con la fachada à la calle, ò calles pùblicas en el comercio de la Villa, debe acudir al Alarife, para que con su acuerdo, y asistencia del Cavallero Regidor, à quien tocáre el Quartel, y que tenga el alzado para la execucion firmada del Maestro Mayor, que por entonces fuere,

y

y se reconozca si dicha fachada es conforme à buena distribucion, y correspondencia de los demàs edificios, que arriman à ello, y firmeza, que requiere, observando las tiranteces, y salvando los codillos, ò angulos, que estuvieren causados antiguamente, que queden derechas las calles, sin resaltos: y si labraren alguna fachada, que no esté con adorno, ni corresponda à las demàs fachadas, deba el Alarife dàr cuenta al Ayuntamiento; para que se demuela, ò haga de nuevo en perfeccion; menos se permita que se hagan en las fachadas, tabiques, ò cerramientos, sino es paredes de dos pies de grueso, por lo menos, ò acitàras de hasta, y frente, por su seguridad, que los texa-

roces de ladrillo no se consientan, sino es en paredes de quatro pies de grueſſo : porque con dicho grueſſo dà lugar à que se traſdoseen , y fortifiquen para su perpetuidad ; y de lo contrario debe el Alarife dàr cuenta , y no consentirlo , por la poca seguridad que de ello se tiene, y las desgracias sucedidas lo mueſtran.

Y à no tener dichas fachadas el grueſſo referido, sean sus texaroces de madera, hermoseandolos lo posſible , y el texaròz que se hiciere, no pueda bolar mas de una vara ; porque quita las luces à los quartos , y à las calles las hace mas obscuras, cnangoſtan , y minoran , y de la pùlica , agravio.

Y si alguno de los vecinos re-

cla-

clamare, para que se recojan dichos texarones, si bolaren mas de lo referido, tendrà derecho para hacerlo por dichos inconvenientes.

CAPITULO XXXI.

DE LA TASSACION DE un sitio perteneciente à dos vecinos, lo alto à uno, y lo baxo à otro.

Siendo nombrado el Alarife para este efecto, debe conocer la capacidad del sitio baxo, què conveniencias tiene, y la fabrica en què estado se halla, y conforme à esto harà su tantèo, atendidas las

cargas, que pareciere tener dicho ſuelo: y del principal del valor en que eſtà taſſado, ha de rebaxar cargas, y cenſos, y la reſta ſerà el valor del dicho ſitio: lo miſmo harà con el ſuelo, y fabrica del de arriba.

En quanto al uſo del mandarſe el de lo alto por el ſitio del de abaxo, me remito al Capitulo diez y ſeis: y ſi tal ſitio del de abaxo fuere en portal, ò portales del comercio de la Villa, ò tiendas ſemejantes, el Alarife ha de tomar, no mas de la mitad del dicho portal, para hacer ſu taſſacion, porque la otra mitad es de Madrid, y por eſta razon lo llaman ayre, que es por donde anda el concurſo de la gente, y deſde alli para adentro haga el Alarife ſu

taſ-

tassacion; atendiendo, que en quanto à las pilastras, ò postes, son del dueño de arriba sobre que carga su edificio; y si pareciere que el de arriba tiene parte de sotano, ò cueva, el tal Alarife lo reconozca, y con su buen discurso dè à cada uno lo que le pertenece, por ser accion de Justicia, y à ello està obligado.

CAPITULO XXXII.

DE LAS PARTICIONES de una casa entre herederos.

SON tan repetidos, y tantos los casos de particiones de casas entre diversos herederos, que

no havrà Alarife alguno, à quien no haya tocado el ser llamado para esto; y porque las experiencias son maestras, y lo que en libros se estudia, causa aciertos: y assi, el Alarife, quando para esto fuere nombrado, mire el sitio, y disposicion, de què quartos tiene, y pongalo por planta todo, y despues valùe toda la possessiòn, haga sus repartimientos, y divisiones, que à las partes tocaren, haciendo mencion de los pies del dicho sitio, distinguiendo el ancho, y largo, què quartos con tantas piezas, con sus anchos, y largos.

Debe dexar el Pozo, si le huviere, con disposicion para que todos igualmente se sirvan, y de haver cueva lo mismo; hecho su re-

par-

partimiento, ha de bolver à taſſar cada parte de las que ha adjudicado, y vèr como ſe convienen con la primera taſſa, que hizo, y de no ſalir iguales en el repartimiento de la fabrica con ſus valores, la parte que pareciere valer mas, ſe reduzga à dàr ſatisfacion à la otra en maravedis, haſta igualarlos.

En quanto à los Cenſos, y cargas, ſe reparta entre los tales herederos, conforme à ſu repartimiento, ò aplicacion de parte de dicho ſitio, quedando eſta en la declaracion, para que conſte, y los Cenſualiſtas conozcan à quien han de acudir.

Y en caſo que la caſa, por pequeña, no tenga particion por los demaſiados herederos: el Alarife

taſſe el ſitio, y fabrica, y dè ſu valor, rebaxe las cargas, que pareciere tener, y de lo que en sèr quedare, haga ſu repartimiento entre los tales herederos: y ſi alguno quiſiere quedarſe con la dicha caſa, haya de dàr ſatisfaccion à los otros de ſu parte en maravediſes, conforme le tocare à cada uno.

Advierta, que en quanto à las ſervidumbres, tenga cuidado de dexarlo con toda diſtincion, como ſon pozo, cueva, aivañal, luces, y recogederos de las aguas, y demàs ſervidumbres: que ſiendo con buena diſpoſicion del Alarife, ſe evitaràn pleytos, y daños.

CA-

CAPITULO XXXIII.

DE LA TASSACION DE los sitios, conforme la parte donde estuvieren.

SI el Alarife fuere à tassar algun sitio, ha de considerar, si es parte comercial en que se hallare el tal sitio, conforme fuere su capacidad, de la estimacion, al valor, y precio por cada pie superficial, y lo tendrà tambien si la delantera fuere mas que el fondo, y fuere igual, sin viages, ni esconces, ò codillos; tambien tendrà mas valor el pie de sitio, que estuviere cerca de alguna Iglesia, Plazas, ò Plazuelas, entre

tre Mercaderes, ò Joyeros, ò otros comercios de la Republica, mas que los ſitios en Arrabales: y en eſto darà el Alarife ſus valores por no haver punto fixo en todo.

CAPITULO XXXIV.

COMO SE DARAN entradas à las heredades, que no las tienen.

EL que tuviere alguna heredad, como ſon Viñas, que eſtèn en medio de otras heredades, y los demàs eſtorvaren, que no entren à cultivar, y desfraudar ſu heredad, ſe le ha de dàr entrada, y ſalida para lo referido, por la parte que menos perjuicio cauſe, no entrando

do con carro, ſino perſonas, y cavalgaduras para cultivar, y deſfrutar, tomando la entrada por lo mas derecho del camino Real: y en caſo que alguna de las heredades tuviere algun nacimiento de agua, el dueño de ello, pueda encañarla, y llevarla adonde le pareciere, como la cañería vaya por tierra ſuya, ſin que ninguno ſe lo impida, aunque hayan regado los demàs vecinos algunas tierras con el remanente de dicho nacimiento, aun en dilacion de años: porque es el agua del ſeñor de la heredad, y puede hacer, y diſponer à ſu voluntad, ſin embarazo alguno.

CAPITULO XXXV.

EN QUE FORMA SE ha de llamar à engaño el que vende, ò compra alguna casa.

DEbe probar el que vendiò, que la tal casa valìa mas otro tanto de aquello, en que fue vendida, y el comprador, que vale el tercio menos de lo que le costò, para que le sea vàlido, y deshaga el agravio, constando, que el que comprò, no ha beneficiado cosa alguna en ella; y el que vendiò, que no haya deshecho nada; en tal caso constando todo por informacion,

y

y declaracion del Alarife, para que se pueda deshacer el agravio.

CAPITULO XXXVI.

DE LAS FRAGUAS, Y A què parte convengan fabricarse.

DE las Fraguas, que aqui se trata, son de Herreros, Cerrajeros, Fundidores, Caldereros. porque como lo duro, y fuerte del Oficio, y de los instrumentos de

¡uitectura!

nde, la inte-
nonrador sin-
el Señor Rey
, queriendo,
ricar Templo

La prudencia gr
ligencia perfecta, el
gular de los siglos,
Don Phelipe Segund
como Salomòn, fab
de gloria à Dios, eli

no ser ocasion el imprimir el libro, no huviera memoria de ellos. La embidia, ò el poco amor à la Patria causa olvido para los hombres grandes.

Por gloria de su Nacion Florenciana refiere el Vasari los hombres célebres, que huvo desde el año de mil y trecientos, hasta el de mil quinientos y quarenta y siete, todos fueron Professores en las tres Ciencias de Escultura, Pintura, y Arquitectura; y algunos de ellos las professaron todas tres. El primero, es Philipo Crunulesqui Miquilozo, Miquiloci, Francisco de Giorgio, Juliano de S. Gallo, y Juliano Moyano, Rafaèl de Urbino, Balthasàr Perusi, Juliano Romano, Bramante de Urbino, Cronocaceca, Andrea

drea del Monte, San Sobino, Bacio de Anola, Antonio de San Gallo, y Michaèl Angel Bonarrota, en dilacion de docientos y quarenta y siete años.

La Nacion Eſpañola, por el poco examen de lo cientifico, y honra de los Artifices, pocos cuentan, haviendo havido muchos ſingulariſsimos Artifices, el dia de oy, ſi en fabricas, aunque pequeñas, ſe eligieran hombres, en quienes concurrian las partes de ciencia neceſſaria, tuviera la Villa de Madrid edificios, cuya perfeccion, ſino venciera, igualàra à los antiguos Eſtrangeros, de cuyos Artifices huviera memoria; mas como no vale la virtud, ſino la interceſsion, para obrarlas, nada ſe acierta.

IN-

INDICE
DE LOS CAPITULOS contenidos en este Libro.

CAP. I. En que se trata de las particularidades, que debe tener el Alarife, para serlo, y juzgar todas las cosas, que se le cometieren, fol. 1.

Cap. II. En que se trata de las advertencias, que debe tener el Alarife, quando es nombrado à medir una Obra, fol. 10.

Cap. III. En que se trata de las canales, que un vecino recibe de otro, fol. 18.

Cap. IV. Como se ha de juzgar en el

el echar las aguas de alguna armadura, ò colgadizo contra una pared medianera, fol. 20.
Cap. V. De los Conductales, ò Albañales, fol. 22.
Cap. VI. De los Albañales, ò Conductales, qve arriman à las paredes medianeras, fol. 24.
Cap. VII. De los Conductales de piedra, fol. 26.
Cap. VIII. De los Sumideros. y diferencia de terrenos, y donde se han de hacer, fol. 28.
Cap. IX. De la Fabrica de los Pozos, y en què parte se deban hacer, y advertencias necessarias, fol. 31.
Cap. X. De las Secretas comunes, y en què parte se fabriquen, sin daño de los vecinos, fol. 33.

Cap.

Cap. XI. de las Norias, y en què partes ſe hayan de obrar, folio 36.
Cap. XII. De los Eſtanques, y Pilones, y à que parte convengan, folio 38.
Cap. XIII. De la Fabrica de los Sotanos, fol. 40.
Cap. XIV. De la Fabrica de las Tapias de medianerìa, folio 42.
Cap. XV. En que ſe trata, ſi entre dos vecinos labraren, ſiendo el uno dueño de lo baxo, y el otro de lo alto, fol. 45.
Cap. XVI. Del Portal pùblico, ſiendo el ſitio de abaxo de un dueño, y lo alto de otro, fol. 47.
Cap. XVII. Si un vecino quiſiere hacer pared en una medianerìa, que antes dividia un cerramiento, fol. 49.

Cap.

Cap. XVIII. De las paredes de medianerìa, entre vecinos, folio 51.
Cap. XIX. De los Palomares, folio 55.
Cap. XX. A lo que eſtà obligado uno, que labra ſobre la caſa de ſu vecino, fol. 56.
Cap. XXI. Que ninguno puede labrar con regiſtro del vecino, fol. 58.
Cap. XXII. De las Ventanillas, ò gateras, fol. 60.
Cap. XXIII. Con què forma ſe ha de labrar enfrente de Monaſterios, para que no ſean regiſtrados, fol. 62.
Cap. XXIV. De la forma, que ſe debe obſervar en poner las Pilaſtras, y Poſtes en los portales,

ò calles pùblicas, fol. 66.
Cap. XXV, De la Fabrica de los Hornos, y como, sin perjuicio de los vecinos, se hagan, fol. 68.
Cap. XXVI. De las Chimeneas, y en què parte se labren, sin agravio de los vecinos, fol. 70.
Cap. XXVII. De los Callejones, que suelen quedar entre dos casas vecinas, fol. 72.
Cap. XXVIII. De las Cuevas, y à què parte convenga el hacerlas, fol. 75.
Cap. XXIX. De las Lumbreras, y como se han de hacer en las calles, fol. 78.
Cap. XXX. De los Alzados, ò Fachadas de los edificios, que tocan à la Policìa, fol. 80.
Cap. XXXI. De la tassacion de un

si-

sitio, perteneciente à dos vecinos: lo alto à uno, y lo baxo à otro, folio 83.
Cap. XXXII. De las particiones de una casa entre herederos, folio 85.
Cap. XXXIII. De la tassacion de los sitios, conforme à la parte, que estuvieren, fol. 89.
Cap. XXXIV. Como se daràn entradas à las heredades, que no las tienen, fol. 90.
Cap. XXXV. En què forma se ha de llamar à engaño el que vende, ò compra alguna casa, folio 92.
Cap. XVI. De las Fraguas, y à què parte convengan fabricarse, folio 93.
Cap. XXXVII. De la particion de

una Huerta entre herederos, folio 95.
Cap. XXXVIII. De las Heras, y su particion entre herederos, folio 98.
Cap. XXXIX. De los Huertos, ò Jardines, que arriman à las medianerìas, fol. 100.
Cap. XL. De las puertas de las cocheras en las calles pùblicas, folio 102.
Cap. XLI. De los Poyos empedrados, y poſtes en las calles pùblicas, y puertas, fol. 104.
Cap. XLII. De los vuelos de las rexas, y balcones, fol. 106.
Cap. XLIII. De los Canalones de madera, que vierten à las calles, fol. 108.
Cap. XLIV. De las Minas, y En-

ca-

cañados de las Fuentes, fol. 110.
Cap. XLV. De las puertas, que se abren à calles pùblicas para Joyeros, y de sus mesas, fol. 112.
Cap. XLVI. De las casas, que amenazan ruìna, fol. 113.
Cap. XLVII. Si un Molino, que es de tres herederos, ò mas, necesitando de reparos, què se debe hacer? fol. 114.
Cap. XLVIII. De los Alfares, Jabonerìas, y Yesserias, fol. 116.

EN LA PLAZUELA del Angel en la Imprenta, Libreria, y nueva Lonja de Comedias de Joseph Garcia se hallarán los Libros siguientes, sin otros muchos, que no se expressan.

EN FOLIO.

LUZ de la Fè, y de la Ley.
Luz de Verdades Catholicas.
Dominicas de Carabantes.
Exercicios de Rodriguez.
Plaza universal de todas Ciencias, y Artes.
Politica de Villadiego.

EN

EN QUARTO.

Año Virgineo.

Vida, y famosos hechos de Guzmàn de Alfarache.

Novelas amorosas.

Soledades de la Vida.

Historia : Dichos, y Hechos de Phelipe Tercero.

Arithmetica de Moya.

Melgarejo añadido.

Mapa de Arcanos, y Verdades de nuestra Religion.

Dialogos Philosophicos.

Historia, y Vida de Santa Catha-lina.

Theatro Historico.

Arbiol, Tercera Orden.

Arbiol, Familia Regulada.

Arbiol, Vocacion Eclesiastica.

No-

Novelas de Zayas.

Hiſtoria, y Poblacion general de Eſpaña.

Guia, Aviſos, y Eſcarmientos de los Forafteros, que vienen à Madrid.

EN OCTAVO.

CArtilla Real de Eſcrivanos.

Salomòn, Inſtruccion para el govierno del hombre.

Fleuri, Catheciſmo Hiſtorico.

Educacion de la Juventud para el govierno de los Padres de familia.

El Curioſo, y ſabio Alexandro, Fiſcal, y Juez de vidas agenas.

Combate eſpiritual.

Eloquencia Eſpañola, ò Arte de ha-

hablar con agudeza, y elegancia en todo genero de assumptos.
Entremeses de Francisco de Castro, y Joseph de Ribas.
La Dorothèa, de Lope de Vega.
Retiro Espiritual.
Despertador del Alma.
Señeri, el Penitente instruido.
Meditaciones para todos los dias del año, quatro Tomos.
Lunario añadido.
Sueños de Quevedo.

FIN.

60984 81800

Soy vocatus Joan
Joanes á Palacio.

Soy de Juan de
Palacio, y Ortiz

1069449

N.º 2404

2404